

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.520 · 1975

LEY 8520

Boletín Oficial, 4 de noviembre de 1975 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8520

LEY 8520

Condonando deudas anteriores al 1º de Enero de 1964 provenientes de cánones por compensación por usufructo, en los casos previstos en la Ley 5797.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Condónase las deudas anteriores al 1º de Enero de 1964 pro venientes de cánones por compensación por usufructo de bienes in muebles del dominio privado del Estado, en los casos previstos en la Ley 5797.

ARTÍCULO 2°. Quedarán comprendidos en los términos de la presente Ley los casos en que haya sentencia firme judicial a favor del Estado, pu diendo los ocupantes acogerse a los beneficios del artículo primero abonando la totalidad de los gastos causídicos y honorarios deven gados.

A tal efecto, la Dirección del Apremio suspenderá las ejecuciones por esas deudas e interrumpirá las en trámite por el término de se senta (60) días corridos desde la fecha de sanción de la presente Ley. En ese plazo, los obligados al pago deberán pagar honorarios y gastos y en tal caso se ordenará el archivo de las actuaciones respectivas.

Vencido el mismo, sin que mediare el pago previsto, la Dirección del Apremio continuará el trámite a las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 3°. Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, en concepto de compensación por usufructo, recargos o intereses por períodos anteriores al 1º de Enero de 1964, sin cuestionarse, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo .



VEREDICTA LEYES

Ley 8520. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).